

AFA  
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR  
BOLETÍN OFICIAL N° 51/19 – 02/08/2019

**EXPEDIENTE N° 4257/19 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2019 –  
ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 31 de Julio de 2019.-

VISTO:

Las actuaciones complementarias dispuestas en el punto 4) del fallo dictado en fecha 17 de Abril de 2.019 en el Expediente de referencia, publicado en el Boletín Oficial nro. 26/19, por las cuales se ordenaba una exhaustiva investigación en torno a la indebida inclusión del jugador Walter Sebastián Castro, DNI nro. 33.653.102, en el partido disputado en fecha 14/04/2019, correspondiente al Torneo Federal Regional Amateur 2019, entre el club Social y Deportivo Villa Larca afiliado a la Liga del Valle de Conlara versus el club Gimnasia y Esgrima Pedernera Unidos de la Liga Sanluiseña de Fútbol, el que finalizara con el triunfo del local por tres (3) tantos a cero (0), a cuyos efectos se citó a declarar ante estos Estrados al Sr. Néstor Hugo Páez, Presidente del Club Gimnasia y Esgrima Pedernera Unidos y al Sr. Enrique Miranda, Director Técnico del Club Villa Larca.

CONSIDERANDO:

El tenor del descargo presentado oportunamente por el Sr. Heber Vilchez, Presidente del Club Villa Larca, quien expresó de manera enfática y taxativa que: “...Lo sorprendente para mí, como presidente del club, y para todos los miembros de la institución que represento, es que el Sr. Enrique Miranda, técnico de nuestro equipo, haya incluido para éste partido al jugador CASTRO al grupo de suplentes, ya que dicho jugador no había estado en el plantel en ninguno de los partidos anteriores del Regional Amateur, por lo que lo hago responsable directo de éste desastre deportivo el cual lesiona la honorabilidad del fútbol de nuestra institución de escasos recursos económicos pero de un gran capital humano y que el pueblo y toda la comunidad del Valle de Conlara celebra y vive con la pasión deportiva más sana, domingo a domingo con todas nuestras familias...” .

Que oportunamente se citó y se dio vista de las actuaciones al Sr. Néstor Hugo Páez, Presidente del Club Gimnasia y Esgrima Pedernera Unidos, quien sobre los hechos investigados manifestó que: “...a mí me comunicó la situación irregular del jugador Castro la Comisión Directiva de mi club, ya que tenemos una persona que se encarga de revisar las planillas adjuntas al informe del árbitro y cotejarlas con la lista de buena fe del equipo rival. Por eso, ante la evidencia de que el jugador Castro no estaba en dicha lista de buena fe, decidimos realizar la protesta...” .

Posteriormente compareció el Sr. Enrique Alfredo Miguel Miranda, Director Técnico del Club Villa Larca, tomando vista de los actuados, ejerciendo su derecho de defensa sobre las acusaciones del presidente y ante la pregunta sobre la inclusión del jugador Walter Sebastián Castro en el partido protestado por el Club Gimnasia y Esgrima Pedernera Unidos, siendo que el mismo no formaba parte de la lista de buena fe del club al que dirigía, respondió que “*...la verdad que yo desconocía eta circunstancia, porque el jugador Castro es un muchacho muy conocido y querido en el Valle de Conlara ... Era uno de mis refuerzos en la pretemporada del Federal Amateur, pero como venía de una rotura de ligamentos, tuvo una recaída ... lo que le impidió completar esa pretemporada y tuvo que parar ... yo estaba convencido que estaba en la lista de buena fe porque tenía firma en el club y un jugador de ese nivel no podía quedar afuera de esa lista...*”. Seguidamente ante la pregunta de porque el jugador en cuestión nunca antes había integrado el plantel de Villa Larca, expresó “*...porque volvía de una lesión... y recién para esta llave podía contar con él ... en ese partido de vuelta con GEPU y ya con el resultado prácticamente asegurado, decidí darle minutos en cancha para que vaya agarrando ritmo y para que pudiera mostrarse ante su gente en Concarán...*”. Por último ante la consulta de como se enteró de la situación irregular de Castro, fuera de la lista de buena fe del club Villa Larca, responde que “*...recién me enteré el lunes a la noche a través de los medios informativos de que GEPU estaba preparando una protesta por la mala inclusión de Sebastián Castro. Quiero aclarar que yo jamás vi la lista de buena fe y lamentablemente el club al que dirigía era muy humilde y ni contaba con gente capacitada en temas referidos a los pases, a las diligencias y gestiones que había que realizar en el Consejo Federal...*”.

De los constancias agregadas a las actuaciones, surge que el jugador mal incluido Walter Castro, efectivamente estuvo alejado de la práctica del fútbol por cuatro meses, debido a una lesión y que al verse convocado para disputar el partido revancha ante GEPU, consultó a Enrique Miranda, técnico del Deportivo Villa Larca, si estaba incluido en la lista de buena fe a lo que el DT se lo confirma.

Analizados los elementos de pruebas incorporados a los actuados, se verificó que efectivamente el Sr. Walter Sebastián Castro, incluido en el equipo de Villa Larca, no figura inscripto en la lista de buena fe oportunamente presentada por dicha entidad ante el Consejo Federal (obrante a fs. 5/6), a los fines de su participación en el Torneo Federal Amateur versión 2019.-

Ante la compulsa de la planilla del partido de que se trata (agregada a fs. 4), surge que Castro firmó la planilla del partido con el dorsal nro. 14 del Club Villa Larca, e informe arbitral ingresó a los 75 minutos de juego.

**RESULTANDO:**

Que examinados los antecedentes fácticos que fundamentaron el fallo dictado a raíz de la protesta presentada por el Club Gimnasia y Esgrima Pedernera Unidos de la Liga Sanluiseña de Fútbol, publicado en el Boletín Oficial Nº 26/19 de fecha 17/04/2019, surgió como hecho relevante el descargo presentado por el Presidente del Club Villa Larca, quien de manera enfática y taxativa hizo responsable directo al Director Técnico Enrique Miranda del desastre deportivo sucedido, el cual lesiona la honorabilidad del fútbol de la institución que representa, por la inclusión indebida del jugador CASTRO, ya que el mismo no había estado en el plantel en ninguno de los partidos anteriores del Regional Amateur.

Resulta acreditado en las presentes actuaciones complementarias que el jugador Castro, luego de tomar conocimiento de la citación realizada para el partido correspondiente al Torneo Regional Federal Amateur versus GEPU, consultó al sindicado Miranda sobre la circunstancia de si estaba incluido en la lista de buena fe, a lo que el DT se lo confirma, lo incluye en la planilla de partido con el casillero nro. 14 y posteriormente lo hace ingresar en el partido con el resultado definido, a la poste protestado por la visita.

Valorados los nuevos elementos incorporados a las actuaciones complementarias, lleva a la intima convicción de este Tribunal, que estamos ante la presencia de una conducta inmoral, que atenta contra los principios del deporte y como tal reprochable al denunciado Enrique Miranda.

No surgiendo elementos de cargo para reprocharle una conducta inmoral al jugador Walter Castro, corresponde absolverlo por aplicación del beneficio de la duda (arts. 32, 33 y 39 del RTP).

Por todo ello, corresponde sancionar al Sr. Enrique Alfredo Miguel Miranda, Director Técnico del Club Social y Deportivo Villa Larca afiliado a la Liga del Valle de Conlara, por indebida inclusión del jugador Walter Castro, en el partido disputado en fecha 14/04/2019, correspondiente al Torneo Federal Regional Amateur 2019, entre el citado Club versus el Club Gimnasia y Esgrima Pedernera Unidos de la Liga Sanluiseña de Fútbol, con la pena de dos (2) meses de suspensión (Arts. 32, 33 y 287 inc. 6º del RTP).-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

**RESUELVE:**

1º) Absolver por aplicación del beneficio de la duda al Sr. Walter Sebastián Castro, DNI nro. 33.653.102, jugador del club Social y Deportivo Villa Larca (arts. 32, 33 y 39 del RTP).

2º) Sancionar al Sr. Enrique Alfredo Miguel Miranda, Director Técnico del club Social y Deportivo Villa Larca afiliado a la Liga del Valle de Conlara, por indebida inclusión del jugador Walter Castro, en el partido disputado en fecha 14/04/2019, correspondiente al

Torneo Federal Regional Amateur 2019, entre el citado club versus el club Gimnasia y Esgrima Pedernera Unidos de la Liga Sanluiseña de Fútbol, con la pena de dos (2) meses de suspensión (Arts. 32, 33 y 287 inc. 6º del RTP).-

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

**EXPEDIENTE N° 4325/19**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 31 de Julio de 2019.-

VISTO:

El recurso de Apelación presentado por los Sres. Marcelo Saldivar y Jorge Miadosqui, en carácter de Secretario y Presidente del Club Atlético San Martín de San Juan, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la Liga Sanjuanina de Fútbol en la sesión del fecha 24/07/2019 publicada en el Boletín nro. 19/2019 y que tuviera origen en la protesta del partido de Primera División celebrado en fecha 31/05/2019 versus el club Sportivo Peñarol, con comprobante del arancel dispuesto por reglamento.

De dicha presentación se desprende que la finalidad que tiene el quejoso, es la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Disciplinario de la citada Liga de Fútbol, en expediente N° 161-A, donde se resuelve no hacer a lugar a la protesta presentada por el Club Sportivo Peñarol del partido disputado citado precedentemente.

Atento a las renuncias presentadas por integrantes del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, de manera que sea posible integrarlo con la cantidad mínima de componentes que exige el ejercicio de su competencia, se agrega nota del Escribano Fernando Mitjans, Presidente del Tribunal de Disciplina de AFA, **proponiendo al Dr. José Emilio Jozami**, miembro de dicho Tribunal, para subrogar en el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior y Resolución del Presidente del Consejo Federal, Pablo Toviggino designando al nombrado, conforme a lo normado en el Art. 72 del Reglamento General del Consejo Federal

CONSIDERANDO:

Que dicha apelación fue deducida en tiempo útil y legal forma y se ha cumplido el requisito del depósito del arancel, por lo que este Tribunal estimó pertinente avocarse a su tratamiento, en virtud de lo cual dispuso correr vista a la Liga Sanjuanina de Fútbol para que acompañe los antecedentes relativos a la cuestión que nos ocupa.

Que el artículo 40 del Reglamento de Transgresiones y Penas establece que el titular de los derechos agraviados podrá recurrir en única y definitiva instancia ante el Consejo

Federal, cumplimentando lo establecido en el Art. 76 del Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol.

El recurrente en fecha 5 de Junio del 2019 protestó ante el Tribunal liguista, el partido disputado en fecha 31 de Mayo del mismo año versus Sportivo Peñarol, el cual había finalizado empatado en dos (2) goles por bando, aduciendo que en este último había jugado el Sr. Leandro Arce, quien se encontraba suspendido por un partido, sanción aplicada en el Expte. N° 115-A, publicada oportunamente en el Boletín Complementario nro. 09/2019.

Que el a quo desestimó el reclamo del club San Martín, fundamentando el mismo en que Arce, en la fecha siguiente a la sanción participó para Peñarol en el partido disputado contra el Club Colón Jr, en el cual se hizo a lugar a la protesta formulada por este último, mediante el Expte. N° 160-A, resolviendo por tal circunstancia, dar por ganado el partido por la indebida inclusión del nombrado en el equipo de Peñarol, aplicando a su vez al jugador Arce una sanción de cinco (5) partidos de suspensión conforme al Art. 215 del RTP.

Al resolver el Expte. N° 161-A correspondiente a la protesta elevada por el apelante, el tribunal local consideró que el jugador Arce había cumplido la pena, al dar por perdido el partido disputado por su equipo contra Colón y por lo tanto, estaba habilitado en el partido de referencia, con lo cual rechazó dicha protesta por improcedente.

Al respecto, la Conmebol ha establecido la doctrina de que los jugadores con penas pendiente de cumplimiento, no obstante haber jugado indebidamente, deben indefectiblemente cumplir la sanción impuesta.

Que la Unidad Disciplinaria de dicho organismo, en fecha 23 de agosto de 2018, habiendo corroborado que el jugador Bruno Zuculini, del Club Atlético River Plate, quien mantenía vigente una suspensión por dos (2) partidos, determinó que la misma debía cumplirse en los siguientes partidos a disputarse en la presente edición de la Competición, o en su defecto se extenderá a la siguiente competición de la misma categoría conforme al Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, no obstante haber confirmado que el citado jugador había disputado los siguientes partidos: 28 de febrero de 2018, Flamengo vs. River Plate; 05 de abril de 2018, River Plate vs. Independiente Santa Fe; 19 de abril de 2018, Emelec vs. River Plate; 26 de abril de 2018, River Plate vs. Emelec; 3 de mayo de 2018, Independiente de Santa Fe vs. River Plate; 23 de mayo de 2018, River Plate vs. Flamengo y 9 de agosto de 2018, Racing vs. River Plate.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 19.3 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, en los casos de alineación indebida de un jugador, ésta se aplicará únicamente si el equipo contrario interpone una reclamación oficial en el plazo de

veinticuatro (24) horas de vez finalizado el encuentro. En ese sentido, ningún club que ha disputado los partidos citados precedentemente ha ejercido ese derecho quedando confirmados los resultados de los citados partidos.

En igual sentido en el mes de Septiembre del 2018 la Conmebol notificó al club Boca Juniors, que el jugador Ramón Darío “Wanchope” Ábila debía cumplir aún una fecha de suspensión que arrastra desde Huracán, cuando jugó en competencias internacionales, quien había sido informado por el árbitro en el duelo de Huracán ante Atlético Nacional por la Copa Libertadores 2016.

Al igual que el caso Zuculini, Ábila jugó todos los partidos de la Libertadores 2018 para Boca estando suspendido y debió cumplir la sanción pendiente.

Que este Tribunal comparte el criterio sostenido por la Unidad Disciplinaria del organismo sudamericano, con lo cual el jugador sancionado con pena de suspensión debe cumplir la misma, no obstante haber participado indebidamente y haber intervenido un tribunal de Liga sancionando al club en el cual el mismo participó, con la pérdida del partido.

#### RESULTANDO:

Que conforme a lo expuesto en los considerandos, corresponde por ende hacer lugar al recurso de apelación y consecuentemente revocar el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Sanjuanina de Fútbol, prosperando la protesta presentada por San Martín por la indebida inclusión en el primer equipo de Sportivo Peñarol del jugador Leandro Arce, en el partido de Primera División celebrado en fecha 31/05/2019 (Arts. 13, 32, 33, 40, 107 inc. a del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal).

Corresponde registrar el siguiente resultado: Sportivo Peñarol 0 -cero– - San Martín 2 -dos- (art. 152 del R.T.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

#### RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Club San Martín, revocando el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Sanjuanina de Fútbol, por lo cual debe prosperar la protesta presentada por la indebida inclusión en el primer equipo de Sportivo Peñarol, del jugador Leandro Arce en el partido de Primera División celebrado en fecha 31/05/2019, dando por perdido el partido a este último (Arts. 13, 32, 33, 40, 107 inc. a del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal)

2º) Disponer que se registre el siguiente resultado: Club Sportivo Peñarol 0 (cero) – Club Atlético San Martín 2 (dos) (art. 152 del R.T.P.).-

3º) Devuélvase por Tesorería el importe depositado por el apelante (art. 76 del Reglamento del Consejo Federal).

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

**MIEMBROS PRESENTES: Dr. Pablo Iparraguirre; y Dr. José Jozami.-**